



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2023 00011 00
Proceso	VERBAL –PERTENENCIA-
Demandante	EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA
Demandado	SUCESION DE DARIO ANTONIO AGUDELO ARBOLEDA
Asunto	Inadmisión de demanda
Providencia	2023-S 069

**EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA**, a través de abogado, promovió demanda declarativa de mayor cuantía (pertenencia) en contra de **LA SUCESIÓN DE DARIO ANTONIO AGUDELO ARBOLEDA**.

La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

a) El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En este caso se está promoviendo una demanda de pertenencia, afirmando el demandante que ha adquirido por prescripción, pese a lo anterior, en la pretensión “CONSECUENCIAL”, lo solicitado por el actor es que *“La que llegare a ser probada a favor de mi mandante dentro del proceso incluso oficiar de ser posible a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que una vez probada la posesión material, legítima, continua y pacífica CON FINES DE EXPLOTACIÓN AGRARIA DE LOS LOTES COLINDANTES...”* y finaliza diciendo *“Si bien usted no es el competente para la adjudicación de éstos último lotes mencionados usted podrá trasladar la prueba recaudada a la Agencia Nacional de Tierras los mencionados le ruego emita la respectiva resolución de adjudicación de los mismos.”*

De esta manera, la parte actora en modo alguno pretende frente a los predios denominados “La Caucana” y “La Primavera”, identificados con códigos catastrales, que se les declare que adquirieron por prescripción, inclusive, está aseverando que este despacho judicial carece de competencia para su adjudicación.

Del recuento realizado, no es claro ni preciso lo que pretende la parte actora respecto a los dos inmuebles que carecen de folio de matrícula

debiendo presentar con esas características las pretensiones de la demanda, realizando las adecuaciones y/o precisiones correspondientes, de manera que se presenten con suficiente claridad y precisión, además, que sean competencia de la autoridad judicial.

b-. En el hecho "octavo" de la demanda se expresó que el demandante y su antecesor habían acordado que se apoyarían para lograr "...la adjudicación de las otras dos fincas aledañas que se encontraba poseyendo por parte del INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (sic), ambas conocidas con los mismos nombres de sus respectivas colindantes "La Caucana y la Primavera". De esta manera, la parte actora deberá precisar al despacho si considera que los bienes en mención, identificados únicamente por código catastral, son o no baldíos o de cualquier manera propiedad de alguna entidad de derecho público.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de verbal de mayor cuantía (pertenencia) promovida por **EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA** en contra de **LA SUCESIÓN DE DARIO ANTONIO AGUDELO ARBOLEDA**, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada la deficiencia formal expuesta, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada Claudia María Vargas Molina, al tenor del poder que le fue conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31abe9ecae9495154c084b3d670257504f4de7ba99307b0d5b5e7b5f7623a5e6**

Documento generado en 27/02/2023 04:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**